

lib. 6. Tributos de los indios de Filipinas. Véase *Tributos* en la ley 65, tit. 5, lib. 6. Protector de los indios de Filipinas, salario y consignación. V. *Protectores* en la ley 8, tit. 6, lib. 6. Provision de encomiendas en Filipinas. V. *Repartimientos* en la ley 11, t. 8, lib. 6. Servicio personal de aquellos indios, y lo especial de los tanores y contribucion de pescado. V. *Servicio personal* en las leyes 40 y 41, tit. 12, libro 6. Delinquentes desterrados á Filipinas. V. *Destierros* en la ley 24, tit. 8, lib. 7. Sus cuentas á qué tribunal se han de remitir. Véase *Tribunales de cuentas* en la ley 79, tit. 1, libro 8. Almojarifazgos de sus mercaderías, donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y cuanta cantidad de las mercaderías de China, y de qué cosas y personas no se cobren derechos. V. *Almojarifazgo* en las leyes 21, 22, 23 y 24, tit. 15, lib. 8. En la renunciacion de oficios, su regulacion y diferencia de los que fueren por merced. Véase *Renunciacion de oficios* en la ley 29, tit. 21, libro 8. Forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances se remitan al consejo. V. *Cuentas* en la ley 10, tit. 29, lib. 8. Razon de lo procedido de las licencias de Chinos y su cuenta. Véase *Cuentas* en la ley 11, tit. 29, lib. 8. Los que llevaren licencias no se queden en la Nueva España, ni las den las audiencias para pasar de Nueva España al Perú, ni del Perú á Nueva España, ni los gobernadores á los que fueren á costa del rey, y excusen darlas á los vecinos, pasajeros y religiosos. V. *Pasajeros* en la ley 60 y siguientes, tit. 26, lib. 9. Su navegacion y comercio. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en el tit. 45, lib. 9. Cuarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las doctrinas. V. *Curas* en la ley 11, tit. 13, lib. 4. Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 11, tit. 15, lib. 2. Su gobierno político y militar en vacante de presidente. V. *Audiencias* en la ley 58, lib. 15, lib. 2. Repartimiento de arroz no se haga entre los ministros de Filipinas. Véase *Presidentes y oidores* en la ley 72, tit. 16, lib. 2. Nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas, no necesitan de confirmacion. V. *Provision de oficios* en la ley 67, tit. 2, libro 3. Privilegio de sus mineros. V. *Mineros* en la ley 6, tit. 20, lib. 4. Indios principales de Filipinas sean bien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. V. *Caciques* en la ley 16, tit. 7, lib. 6. Mercaderías de China y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. V. *Descaminos* en la ley 15, tit. 17, lib. 8.

FIRMAS.

Firmen los jueces lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. V. *Audiencias* en las leyes 38 y 107, tit. 15, lib. 2.

FISCALES.

Fiscal del consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los indios, ley 1, tit. 5, lib. 2. Cuidado de saber el estado de los pleitos de hacienda real que se siguen en la casa de contrata-

cion y en las Indias, ley 2, tit. 5, lib. 2. Entréguense los despachos dados de oficio, ó á su pedimento para que lo envíe á las Indias, ley 3, tit. 5, lib. 2. Se le entreguen las escrituras y papeles que pidiere, y despues la vuelta, ley 4, tit. 5, lib. 2. Hállese á la vista de las visitas y residencias, y puedan excusar las tardes de ir al consejo, ley 5, tit. 5, lib. 2. No dilate los pleitos, y baste por notificacion hábersele dado traslado, ó llevádosele el proceso, ley 6, título 5, lib. 2. Désele traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7, tit. 5, lib. 2. Si pusiere demanda, ó se le pusiere, se pueda admitir como pareciere á los del consejo, ley 8, tit. 5, lib. 2. En las recusaciones que hiciere-cumpla con dar por depositario al receptor de penas de cámara, ley 9, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de los asientos y capitulaciones, y solicite el cumplimiento, ley 10, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de lo que pidiere y se proveyere en el consejo, ley 11, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el consejo el lunes de cada semana, ley 12, tit. 5, lib. 2. Tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13, tit. 5, lib. 2. Tenga el mismo salario que los consejeros, y el lugar inmediato, ley 14, tit. 5, lib. 2. Cumpla con traer certificacion de los pleitos fiscales al consejo cada lunes, siendo del secretario mas antiguo, ley 15, tit. 5, lib. 2. Haya dos solicitadores fiscales en el consejo con el salario que se declara, y cuáles son las obligaciones de su oficio, ley 16, tit. 5, lib. 2. Nombre en vacantes solicitadores que sean letrados, auto 188, tit. 5, lib. 2. Tiene repartimiento de obras pias, aunque esté ausente, auto final, tit. 5, lib. 2. En las consultas de mercedes se ponga su contradiccion, V. *Consejo de Indias* en la ley 42, tit. 2, lib. 2. De la casa de contratacion, pida luego en las causas de maestros. V. *Jueces letrados* en la ley 15, tit. 3, lib. 9. Asista con los jueces conforme ordenare el presidente, ley 16, tit. 3, lib. 9. Tenga asiento despues de los jueces oficiales y letrados, ley 17, tit. 3, lib. 9. Se halle presente á los acuerdos y votos, ley 11, tit. 3, lib. 9. Prevencion de dinero para seguir los negocios fiscales. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 19, tit. 3, lib. 9. Pleitos fiscales se despachen con brevedad. V. *Presidente de la casa* en la ley 20, tit. 3, lib. 9. Tenga libro de las licencias de los navios y pasajeros, y pida ejecucion de las fianzas, como se declara, ley 21, tit. 3, lib. 9. Envie cada año al consejo relacion de lo cobrado en condenaciones hechas por el consejo, y diligencias que se hicieren, ley 22, tit. 3, lib. 9. Pueda nombrar un solicitador que acuda á los despachos del fisco, ejecutorias y cobranzas con el salario acostumbrado, ley 23, tit. 3, lib. 9. A su solicitador se den las propinas conforme á la ley 24, tit. 3, lib. 9. Sustancie los pleitos de averia, Véase *Contaduria de averias* en la ley 53, título 8, lib. 9. Siga las causas de navios de Canaria. V. *Comercio y navegacion de las Canarias* en la ley 31, tit. 41, lib. 9. De las audiencias en las de Lima y Méjico haya dos fiscales, y qué

Negocios han de despachar, ley 1, tit. 48, libro 2 (1). Tengan el lugar y asiento que se declara, ley 2, tit. 18, lib. 2. Asistan en las audiencias, ó se excusen: y si en los acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3, tit. 18, lib. 2. No se les impida ni estorbe hallarse en los acuerdos, ley 4, t. 18, lib. 2. Hállense en las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios, ley 5, título 18, lib. 2. No aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento y conservacion de los indios, ley 6, título 18, libro 2. Participenseles las cédulas, provisiones y cartas del rey, ley 7, tit. 18, lib. 2 (2). Los escribanos entreguen á los fiscales los procesos y escrituras que pidieren, ley 8, tit. 18, lib. 2. Pidiendo los fiscales algunos testimonios, se los den los escribanos y las audiencias lo provean, ley 9, tit. 18, lib. 2. Salgan á las causas de gobierno, ley 10, tit. 48, lib. 2. Respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les dieren traslado, ley 11, tit. 48, lib. 2. Defiendan los pleitos de hacienda real, que pasaren ante oficiales reales, y así lo ordenen á sus solicitadores, ley 12, tit. 18, lib. 2. Muéstrense partes en pleitos de hacienda real en grado de apelacion de oficiales reales, ley 13, tit. 18, lib. 2. Sigán los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores para la cámara si se apelare á las audiencias, ley 14, tit. 18, libro 2. En pleitos de acreedores en que fuere interesada la real hacienda, salga el fiscal y se le guarde su privilegio, ley 15, tit. 18, lib. 2. Salgan á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales, ley 16, tit. 18, lib. 2. Se hallen á las almonedas de hacienda real, ley 17, tit. 18, lib. 2. De Santo Domingo y Filipinas se hallen en las visitas de navios con los oficiales reales, y no conozcan de las causas, ley 18, t. 18, lib. 2. Defiendan la real hacienda y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja, ley 19, tit. 48, lib. 2. Envien al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda, ley 20, tit. 48, lib. 2. Cada año se envíe al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda real, en que el fiscal sea actor y se determinen con brevedad, ley 21, tit. 28, lib. 2. Preferian en asiento á los oficiales reales en las almonedas, ley 22, tit. 48, lib. 2. Tomen la voz en las causas concernientes á la ejecucion de la justicia real, ley 23, tit. 18, lib. 2. Tengan cuidado de que se ejecute lo proveido sobre tratos y contratos de los ministros, ley 24, tit. 18, lib. 2. Contradigan las prorogaciones de oficios, ley 25, tit. 18, lib. 2. Procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26, tit. 18, lib. 2. Pro-

curen que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones, ley 27, tit. 18, lib. 2. Envien testimonio de las residencias que se vienen en las audiencias para que conste de la calificacion de los sujetos, ley 28, tit. 18, libro 2. Defiendan la jurisdiccion, hacienda real y patronazgo: y pidan que se castiguen los pecados públicos, ley 29, título 48, libro 2. Sigán las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos por sus personas ó agentes, ley 30, tit. 18, lib. 2 (3). Si los obispos reservaren en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de las justicias, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho, ley 31, tit. 18, lib. 2. Pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, tratos y contratos, ley 32, tit. 48, lib. 2. Procuren que se ejecute lo mandado sobre que los casados en estos reinos vengan á hacer vida con sus mugeres, ley 33, tit. 18, lib. 2. Sean protectores de los indios, y los defiendan, ley 34, tit. 18, lib. 2. Si el fiscal litigare con indio, nombre la audiencia quien le defienda, ley 35, tit. 18, lib. 2 (4). Cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios, ley 36, tit. 48, lib. 2. Tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios, ley 37, tit. 48, lib. 2. No acusen sin delator sino en caso notorio, y no afianzen de calumnia, ley 38, tit. 18, lib. 2. Pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den, ley 39, tit. 18, lib. 2. Los pleitos fiscales se vean todos los dias, y los relatores y ministros los despachen con diligencia ley 40, tit. 18, lib. 2. Cuando recusaren á los jueces, hagan los depósitos como se ordena, ley 41, tit. 18, lib. 2. Y ministros cuando escribieren al rey, sea con distincion y excusen generalidades, ley 42, tit. 48, lib. 2. Envien relacion cada año de los casos graves, ley 43, tit. 18, lib. 2. Antes de dar cuenta al rey de casos graves y de gobierno, acudan á los vireyes, presidentes y audiencias, ley 44, tit. 18, lib. 2. No lleven asesoria de los pleitos que sentenciaren en discordia, ley 45, tit. 48, lib. 2. Donde no hubieren fiscales los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo, ley 46, tit. 18, lib. 2. Siendo necesario haya un solicitador fiscal en las audiencias nombrado conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, leyes 47 y 48, tit. 18, lib. 2. Pidan que en las visitas de los prelados no se lleven dineros ni comidas á los indios. V. *Arzobispos* en la ley 23, tit. 7, lib. 1. De las audiencias no sean asesores, y puedan ser consultores del Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la ley 22, tit. 19, lib. 4. De las audiencias en acuerdos extraordinarios se llamen. V. *Audiencias* en la ley 26,

(1) Se manda observar posteriormente y se une á las fiscalías del crimen el empleo de protectores de indios, como asimismo el de censores régios, pudiendo el virey, presidente ó regente determinar que se junten los dos fiscales en los casos graves, y no establece lo que se ha de hacer en el caso de que no estén ambos conformes, (n. 1 ib.)

(2) Mandada guardar posteriormente, (n. 4 ib.)

(3) Se dá una nueva forma y se fijan los limites de la inmunidad de las iglesias; declarándose no gozar de esta los reos de homicidio como no sea casual ó en su defensa, (n. 4 á la remision 2.ª á diáña ley en el tit. 5 lib. 1.º)

(4) Mandada guardar últimamente, y si el fiscal acusare algun indio, se nombre y pague de la real hacienda quien lo defienda, (n. 7 ib.)

tit. 15, lib. 2. Entren en las armadas. V. *Audiencias* en la ley 31, tit. 15, lib. 2. En su vacante sirva el oidor mas moderno, y preceda á los Alcaldes. V. *Oidores* en las leyes 29 y 30, título 16, lib. 2. De Santo Domingo. No carguen frutos. V. *Oidores* en la ley 61, título 16, libro 2. Obligaciones de los escribanos de cámara acerca de los procesos fiscales. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 10, 11, 12, 13 y 14, tit. 23, lib. 2. No se les lleven derechos de los pleitos por los escribanos de cámara. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 52 y 53, tit. 23, lib. 2. De indios. V. *Reducciones* en la ley 7, tit. 3, lib. 6. Defiendan los pleitos de comunidades de indios. V. *Cajas de censos* en la ley 22, tit. 4, lib. 6. Hagan sus pedimentos y advertencias en los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 68, tit. 1, lib. 8. Asistan á la tasa y ávaluacion de los oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 14, tit. 20, lib. 8. Contradigan las libranzas dadas sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 5, tit. 28, lib. 8. De las audiencias precedan á los alguaciles mayores. V. *Precedencias* en la ley 69, tit. 15, lib. 3. Defiendan á los indios. V. *Protectores* en la ley 13, tit. 6, lib. 6. De los prelados eclesiásticos, donde los pueden poner. V. *Arzobispos* en la ley 32, tit. 7, lib. 1.

FLETES

Si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2, tit. 31, lib. 9. Los daños de lo que llevaren los maestros á las Indias, y sus averiguaciones se pidan y hagan ante la justicia ordinaria, ley 3, tit. 31, lib. 9. El pagar fletes á los maestros en las Indias, pase y se pida ante la justicia ordinaria de ella, ley 4, tit. 31, lib. 9. Los maestros de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias, ley 5, tit. 31, lib. 9. Ajústense y se proporeionen á voluntad de las partes, ley 6, tit. 31, lib. 9. Los capitanes y maestros no lleven á los pasajeros mas flete del concertado antes del viaje, ley 7, tit. 31, lib. 9. De los fletes de navios si se ha de pagar averia, y distincion como se ha de proceder en esta materia. V. *Averia* en las leyes 19, 20, 21 y 22, tit. 9, lib. 9. Se cobren de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8, tit. 34, lib. 9. De los ministros que fueren á Chile y otras partes, tase la audiencia de Lima. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 16, tit. 44, lib. 9. De las naos de Filipinas se moderen y repertan como se ordena. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 59, tit. 45, libro 9. De las naos de Filipinas se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al consejo. V. *Navegacion y comercio de Filipinas* en la ley 63, tit. 45, lib. 9. No paguen los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 8, tit. 3, lib. 3.

FLORIDA.

Situado de la Florida, sin descuento de faltas, facultad para despachar á España dos fragatas por bastimentos, puédanse sacar de la

Habana: cómo se ha de conducir desde Méjico el situado, empleándose en cosas necesarias. V. *Dotacion de presidios* en las leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 9, lib. 3. Un religioso de la orden de San Francisco pueda traer de Méjico con el situado como se ordena. V. *Religiosos* en la ley 22, tit. 14, lib. 1.

FLOTAS.

Del despacho de flotas avisen los vireyes á las audiencias. V. *Vireyes* en la ley 48, tit. 3, lib. 3. Lo tocante á sus generales. V. *Generales* en el tit. 15, lib. 9, y *armadas* en el tit. 30, lib. 9. De Nueva España, en llegando á la Veracruz se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, y cuando ha de salir de vuelta de viaje. V. *Navegacion y viaje* en las leyes 29 y 30, título 36, lib. 9.

FORASTEROS.

Indios forasteros no tributen en las minas. V. *Tributos* en la ley 14, tit. 5, lib. 6.

FORMULARIO.

De las secretarías. V. *Secretarios del consejo* en la ley 22, tit. 6, lib. 2.

FORTALEZAS.

Sus visitadores de qué han de tomar cuenta. V. *Visitadores generales* en la ley 38, título 34, lib. 2, y *castillos* en el tit. 7, lib. 3. En ellas puedan entrar soldados por artilleros. V. *Artilleros* en la ley 32, tit. 10, lib. 3. Prision de los delinquentes que se acogieren á fortalezas. V. *Gobernadores* en la ley 29, título 2, lib. 5.

FORTIFICACIONES.

V. *Fábricas* en el tit. 6, lib. 3.

FRAUDES.

Evitense en las ventas y renunciaciones de oficios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 45, tit. 21, lib. 8. En el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, cómo se ha de proceder. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 47, título 21, lib. 8.

FRUTOS.

De los obispos, desde cuando pertenecen á los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 2, tit. 7, lib. 4. Episcopales se pueda embarcar. V. *Arzobispos* en la ley 46, tit. 7, lib. 1.

FUEGOS.

Prevéngase al peligro del fuego que hubiere cerca de los bajeles. V. *Fuegos* en la ley 4, tit. 2, lib. 7.

FUERO.

De la inquisicion. V. *Inquisicion* en la l. 29, tit. 19, lib. 1. De los caballeros de la Orden de San Juan. V. *Visitadores generales* en la ley 37, tit. 34, lib. 2. Militar gocen los soldados prevenidos. V. *Causas de soldados* en la ley 5, tit. 11, lib. 3. Militar no gocen los soldados comprendidos en visitas de cajas y deudores, ó á bienes de difuntos: y los militares

se puedan renunciar. V. *Soldados* en las leyes 16 y 17, tit. 11, lib. 3.

FUERZAS.

Por vía de fuerza no conozcan las audiencias reales de remociones de doctrineros. Véase *Doctrineros* en las leyes 38 y 39, título 6, lib. 4. Eclesiásticas como se han de haber los prelados y jueces eclesiásticos sobre alzar las fuerzas. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 9 y 10, t. 10, lib. 4. El consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en la ley 4, tit. 2, lib. 2. El consejo conoce de fuerzas eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en los autos 169 y 170, inclusos en la ley 4, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticas, conocimiento de las audiencias de las Indias por vía de fuerza. V. *Audiencias* en las leyes 134, 135, 136, 137, 139, 141 y 142, tit. 15, lib. 2. De procesos de fuerzas eclesiásticas devueltos al eclesiástico, no se lleven derechos. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 49 y 50, t. 23, lib. 2.

FUNDICION.

Del oro y plata. V. *Ensaye* en la ley 4, título 22, lib. 4. El oro y plata se ensaye y funda. V. *Ensaye* en la ley 2, tit. 22, lib. 4. El oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor, ley 4, tit. 22, lib. 4. No se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5, tit. 22, lib. 4. En los remaches de oro y plata se guarde la forma de la ley 6, tit. 22, lib. 4. Ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que se sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4. La plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit. 22, lib. 4. Las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho, ley 9, tit. 22, lib. 4. Los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero para lo que se ordena, ley 11, tit. 22, lib. 4. Cóbrese uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, l. 13, tit. 22, lib. 4. El fundidor y ensayador tengan libros de lo que se entrare á fundir: y si el ensayador errare el ensaye se averigüe por el de los oficiales reales, ley 14, t. 22, lib. 4. Las piñas ó planchas que se fundieren se partan primero, ley 15, tit. 22, lib. 4. Esté adonde la caja real. V. *Casas de moneda* en la ley 23, tit. 23, lib. 4. Barras de plata, su valor, fundicion número. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 9, tit. 30, lib. 8. De artillería, asista el artillero mayor. V. *Artillería* en la ley 10, tit. 22, libro 9. Casa de fundicion. V. *Audiencias* en la ley 19, tit. 15, lib. 2.

FUTURAS.

De oficios no se consulten. V. *Consejo de Indias* en el auto 57, tit. 2, lib. 2. De enco-

(3) Encargado de nuevo su cumplimiento, mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envíe venga en barras fundidas y ensayadas bajo la mas estrecha responsabilidad, (n. 2 ib.)

1.^a PARTE.

mlendas no se beneficien. V. *Sucesion de encomiendas* en el auto 150, tit. 11, lib. 6. Sucesion de juez de la casa con ejercicio. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 33, tit. 2, lib. 9.

G

GALEOTES.

Sustento y gasto de galeotes. V. *Penas* en la ley 44, tit. 25, lib. 2.

GALERAS.

Remision á las galeras de los condenados por el Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la l. 20, tit. 19, lib. 1. Los cabos usen de sus insignias. V. *Guerra* en la ley 26, tit. 4, lib. 3. Del Callao. V. *Guerra* en la ley 30, tit. 4, lib. 3. De Cartagena, á cargo del cabo en vacante del gobernador. V. *Gobernador* en la ley 50, tit. 2, lib. 5. Los condenados á galeras en el Perú y Nuevo Reino sean enviados á Tierra-Firme ó Cartagena, ley 11, tit. 8, lib. 7. (1) Gástese de penas de cámara lo necesario para conducir galeotes y desterrados del Perú, ley 12, tit. 8, lib. 7. (2) Los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo, ley 13, tit. 8, lib. 7. Los Alcaldes y justicias no condenen á gentiles-hombres de galera, ley 14, tit. 8, lib. 7. Condenados á servicio de galeras en Filipinas, cumplan la condenacion. V. *Destierros* en la ley 21, título 8, lib. 7.

GANADOS.

No se metan en las tierras de los indios. V. *Tierras* en la ley 10, tit. 47, lib. 4. Comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena y Santa Marta. V. *Comercio* en la ley 49, tit. 48, lib. 4. No le haya cerca de las reducciones. V. *Reducciones* en la ley 20, tit. 3, lib. 6. Aplicado á los ídolos y guacas toca al rey. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. De cerda y carneros no se les hagan camarotes ni haya gallineros. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 14, tit. 28, lib. 9.

GARNACHAS.

Los oidores, Alcaldes y fiscales las traigan y no se las pongan en la corte, y lo especial acerca de los gualdrapas. V. *Oidores* en las leyes 97 y 98, tit. 16, lib. 2.

GASTOS.

De estrados supla el tesorero de otro género, si no los hubiere. V. *Tesorero del consejo* en la ley 43, tit. 7, lib. 2. De las visitas. V. *Visitadores generales* en la ley 42, tit. 34, lib. 2. De los tribunales de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 53, tit. 1, lib. 8. De la hacienda real se excusen. V. *Situaciones* en la ley 12, tit. 27, lib. 8. De las armadas y

(1) Revocada primeramente, pero despues mandada observar, (n. 3 ib.)

(2) Pero se les debe enviar con los autos de la causa, (n. 4 ib.)